RAD. NO. 760014003032-2023-00167-00

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que los demandados JAIME ORTIZ ESCOBAR y ROSMERY MEDINA MORENO se notificaron personalmente del auto admisorio en la secretaria del juzgado, y a través de abogado contestaron la demanda, y que los demandados JAIME ANDRES ORTIZ MEDINA y STEEVENS ORTIZ MEDINA confirieron poder al mismo abogado quien contestó la demanda en nombre de todos los demandados, y se encuentra pendiente de pronunciamiento. Sírvase disponer. Cali, Valle, Septiembre 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SIMULACION
DEMANDANTE: LUDER FABIANI GOMEZ ORDOÑEZ
DEMANDADOS: JAIME ORTIZ ESCOBAR, ROSMERY MEDINA MORENO, JAIME ANDRES ORTIZ MEDINA y STEEVENS ORTIZ MEDINA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y evidenciado el expediente se advierte que la parte demandada JAIME ORTIZ ESCOBAR, ROSMERY MEDINA MORENO, JAIME ANDRES ORTIZ MEDINA y STEEVENS ORTIZ MEDINA, dentro del presente asunto confieren poder a la abogada ROCIO ARDILA ROJAS, portadora de la T.P. No. 125.098 del C.S de la J., para que actúe en su representación, por lo que el despacho procederá a reconocerle personería en los términos del artículo 75 del código General del Proceso.

Por otro lado, evidenciado que los demandados JAIME ANDRES ORTIZ MEDINA y STEEVENS ORTIZ MEDINA confieren poder a la abogada ROCIO ARDILA ROJAS, portadora de la T.P. No. 125.098 del C.S de la J., para que los represente dentro del presente asunto, por lo que se dará por notificada a las precitados demandados por conducta concluyente del auto interlocutorio No. 1206 de mayo 08 de 2023, por medio del cual se admitió la demanda en su contra, conforme lo previsto en el art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso.

De otro lado se dispondrá, AGREGAR a los autos el escrito de contestación de la demanda con excepciones de mérito para que conste y obre en el expediente, y darle por secretaria el trámite correspondiente, una vez se venza el término de traslado.

En consecuencia, este despacho judicial, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados por conducta concluyente a los demandados JAIME ANDRES ORTIZ MEDINA y STEEVENS ORTIZ MEDINA, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto interlocutorio No. 1206 de mayo 08 de 2023, por medio del cual se admitió la demanda en su contra, en este proceso VERBAL de Simulación adelantado por LUDER FABIANI GOMEZ ORDOÑEZ,, a partir de la notificación de la presente providencia (art. 301 inciso 2 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora ROCIO ARDILA ROJAS, portadora de la T.P. No. 125.098 del C.S de la J., para actuar en nombre de los demandados JAIME ANDRES ORTIZ MEDINA y STEEVENS ORTIZ MEDINA, en los términos del poder conferido.

TERCERO: AGREGAR a los autos el escrito de contestación de la demanda con excepciones de mérito presentado por la apoderada judicial de los demandados JAIME ORTIZ ESCOBAR, ROSMERY MEDINA MORENO, JAIME ANDRES ORTIZ MEDINA y STEEVENS ORTIZ MEDINA, para darle el trámite correspondiente en su debida oportunidad, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00167-00) 02.-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**167**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 06 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00183-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: FREDY MACHADO LASSO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2751

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito, a través del correo electrónico del despacho, en el cual atiende lo requerido en el auto No. 2138 del 31 de julio de 2023, y notificado por estado el 08 de agosto de 2023, adjuntando las pruebas como se obtuvo el correo, a través de la carta confidencial de fecha 28 de febrero de 2023, igualmente informa que por error involuntario se digito en las notificaciones de la demanda el correo electrónico fredymachado621@hotmail.com, siendo correcto el correo electrónico fredymachado6221@hotmail.com.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Si bien es cierto, el apoderado judicial de la parte demandante da cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho, respecto como obtuvo el correo electrónico del demandado, a fin de obtener la notificación de este, igualmente en el referido escrito se informa que por error involuntario se indicó mal dicho correo electrónico.

Consecuente con lo anterior, y como a se indicó, en los documentos anteriormente enunciados, tanto en la Guía de envío, se enuncia en una de sus casillas "*DIRECCIÓN: FREDYMACHADI621@HOTMAIL.COM,* y en lo que respecta a la Certificación de envío, se enuncia en *"Dirección electrónica: fredymachadi621@hotmail.com*", direcciones totalmente diferentes a la aportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por lo cual se le indica al profesional del derecho, a fin de llevar a cabo la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código Generaldel Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva llevar a cabo la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código Generaldel Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00183-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Octubre 06 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00183-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: FREDY MACHADO LASSO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2752
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante allega escrito en el cual se permite aportar oficio No. 1500 de fecha 02 de mayo de 2023 y certificado de tradición actualizado, donde se evidencia en la anotación No. 09 especificación afectación a vivienda familiar, por lo cual no se registra embargo.

Consecuente con la información suministrada por el apoderado judicial de la parte demandante, en lo que respecta al no registró de la medida de embargo decretada mediante interlocutorio No. 1129 del 28 de abril de 2023, y donde se libró el oficio No. 1500 del 02 de mayo de 2023, se impone levantar la medida de embargo por encontrarse el bien gravado con afectación a vivienda familiar, sin que haya lugar a comunicarle esta decisión a la oficina de registro, al evidenciar que dicha dependencia no inscribió la medida.

Por ello el Juzgado, DISPONE:

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada mediante interlocutorio No. 1129 del 28 de abril de 2023, y donde se libró el oficio No. 1500 del 02 de mayo de 2023, sobre el bien distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-195456, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, conforme lo expresado en este auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00183-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Octubre 06 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTES: JESUS ALBERTO GARCIA BURBANO
DEMANDADA: MARIA FERNANDA GARCIA BURBANO.
RAD: 760014003032-2023-00579-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2753

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial con sus respectivos anexos por medio del cual manifiesta adjuntar "*la guía de envío No. 814741, expedida por la empresa de mensajería Servientrega, mediante la cual, se certifica el envío, acuse de recibido y lectura del mensaje del mensaje de datos por medio del cual se notificó a la señora María Fernanda García Burbano el libelo demandatario, sus anexos, el auto inadmisorio, el escrito de subsanación y el auto admisorio librado dentro del proceso de la referencia",* en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022

En relación con lo anterior advierte el despacho que la parte actora no ha agotado en debida forma la notificación personal con la demandada MARIA FERNANDA GARCIA BURBANO, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues conforme los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en la citada norma, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con la demandada, no expresó que la dirección electrónica donde se surtió la notificación mfjc1970@hotmail.com, pertenece a la demandada MARIA FERNANDA GARCIA BURBANO, ni tampoco indica la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte pasiva, ni aporto las evidencias correspondientes para corroborar tal situación, tal como lo exige la norma en mención

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora no cumple lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de la parte actora para que de cabal cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 de la precitada norma.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificada a la demandada MARIA FERNANDA GARCIA BURBANO, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la ley 2213 de 2022, indicando que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo informará como la obtuvo y allegará las evidencias o pruebas que soporten la relativo como obtuvo la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación al demandado.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023.-00579-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha; Octubre 06 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00602-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede solicita la corrección de la medida decretada respecto de la placa del vehículo que se indicó la GPY-448 siendo la correcta la GYP-448. Sírvase Proveer. Cali, septiembre 26 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADOS: ESTHER CARDONA HERRERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2754

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

1.- Vista la constancia secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No. 2189 del 3 de agosto del año en curso, se advierte que el despacho en el numeral 6 del mencionado auto incurrió en un yerro al citar la placa del vehículo a embargar, como la GPY-448 siendo la correcta la GYP-448, el cual debe ser corregido.

Como quiera que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, ora de oficio o a solicitud de parte, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe el juzgado enmendarlo.

En todo lo demás la providencia queda incólume.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 6 del auto interlocutorio No. 2189 del 3 de agosto de 2023, el cual queda de la siguiente forma:

"…SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del VEHÍCULO, de Placas GYP-448, Clase de Vehículo AUTOMOVIL, Marca MAZDA, Línea 2 HATCHBACK, Modelo 2020, Color BLANCO NIEVE PERLADO, Número de Motor P540562131, Servicio PARTICULAR, numero de Chasis 3MDDJ2HAALM221271, denunciado como de propiedad de la demandada MARIA ESTHER CARDONA HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.956.724…".

SEGUNDO: En todo lo demás la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00602-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___167_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 06 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2023-00643-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, septiembre 26 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE
GARANTE: CARLOS JAIRO SAURITH HABEYCH

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2755
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Procedería a admitir la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, al haber subsanado la parte solicitante los defectos señalados en auto interlocutorio No. 2333 del 16 de agosto de 2023, sino fuera porque se observa una falencia que no fue advertida inicialmente y que se hace necesario corregir.

En el escrito contentivo de la solicitud, en el acápite de notificaciones se indica como dirección electrónica del garante CARLOS JAIRO SAURITH HABEYCH la siguiente: Carlojsaurit@hotmail.com, a la cual le envio la comunicación correspondiente para la entrega del vehiculo, sin tener en cuenta que en la clausula decima novena del contrato de garantía mobiliaria se indicó una dirección diferente (c.saurith@hotmail.com), en donde no se ha surtido la notificación, debiendo aclarar tal situación y aportar la prueba del envio de la comunicación respectiva a dicha dirección.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Despacho, RESUELVE:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00643-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 06 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO – GARANTÍA PRENDARIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FEDERICO PAREDES ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2756
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la subsanación con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra FEDERICO PAREDES ESTUPIÑAN, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($16.678.743.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 9729478.

1.1.- DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($2.167.512.oo), por concepto de INTERESES CORRIENTES, incorporados en el Pagaré No. 9729478, causados y no pagados desde el 16 de enero de 2023 hasta el 08 de agosto de 2023.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde la presentación de la demanda esto es 18 de agosto de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien dado en garantía prendaria, VEHÍCULO de **PLACAS IPW407,** denunciado como de propiedad del demandado FEDERICO PAREDES ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.430.553.

TERCERO: LIBRAR comunicación a la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali Valle, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, si el bien denunciado es de propiedad de la demandada, así mismo remita certificación sobre su situación jurídica. **ADVERTIR A LA REFERIDA ENTIDAD QUE ESTE EJECUTIVO ES PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA REAL CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (PRENDA), POR LO QUE SE DEBE DAR APLICACIÓN A REFERIDA NORMA EN CUANTO A DAR PRELACION DE EMBARGO SOBRE LOS BIENES TRABADOS DENTRO DE LA LITIS.**

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada certificación de que trata el artículo 593 numeral 1º del Código General del Proceso, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado rodante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00687-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**167**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 06 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA I P.H
DEMANDADO: VICTOR EMILIO ROCHA RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2757

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la certificación de la deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la abogada MARIA CLARA VALENCIA PALAU, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 43054 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-000774-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**167**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 06 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00776-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANKAMODA S.A.S
DEMANDADO: TALLAS ONLINE S.A.S
MONICA ANDREA OTERO URREA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2758

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del código general del proceso, dado que: a) No se indica el nombre, domicilio e identificación del representante legal de la persona jurídica demandada.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del código general del proceso, dado que: a) No se indica la dirección física y electrónica donde los representantes legales de la persona jurídica demandante y demandada recibirán notificaciones.

3.- Debe precisar el número del NIT de la sociedad demandante (BANKAMODA S.A.S.) dado que el expresado en la demanda (900.932.805-6), no concuerda con el que figura en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad y que se indica en el poder, y hacer las correcciones pertinentes.

4.-De acuerdo a la fecha de suscripción del título valor y su fecha de vencimiento que figuran en el pagaré, debe aclarar en el acápite de pretensiones la fecha de vencimiento del pagaré y hasta la cual se liquidan los intereses de plazo a que hace mención en el numeral 1.2 y 1.3, pues las que allí mencionan no concuerdan con lo que está contenido en el pagaré.

5.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

6.- En el correo remitido no se avizora que se le haya enviado el poder para adelantar este proceso ejecutivo, pues se hace mención al poder de dos procesos de aprehensión, por lo cual debe allegar prueba de correo donde se otorga poder para este proceso.

7.- Debe aclarar, el número de pagare a ejecutar, en razón que el poder otorgado se encuentra como referencia a ejecutar pagare No 23440757 y el titulo presentado no contiene dicho número de pagare

8.- Debe aclarar, el valor a ejecutar de acuerdo a las indicaciones que se encuentran descriptas en la carta de instrucciones

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 89.453 del C. S. de la J., en atención al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00776-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 06 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG cuyo vocero es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO : MONICA GOMEZ VARELA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2759

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG cuyo vocero es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. , actuando a través de apoderada judicial contra MONICA GOMEZ VARELA, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica nombre, identificación y domicilio del Representante legal del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, pues la que se indica es de la apoderada; B.- No se indica nombre, identificación y domicilio del Representante legal del vocero es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A..

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el Representante Legal de la entidad demandante vocera recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00777-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 06 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00779-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADOS: ERMILA VALVERDE LARA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2760

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.-Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.-Debe aclarar el ordinal 1.2 de las pretensiones en lo que refiere a la fecha de vencimiento del pagare No 1151403575

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3.-Reconocer personería a la Doctora MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificada con la cedula de ciudadanía No 31.847.616 y T.P No 68298 del C.S.J, de acuerdo a las disposiciones del poder conferido

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00779-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**167**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 06 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S.
DEMANDADO: DIANA CATALINA CRUZ LATORRE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2761

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe precisar las cuotas que adeuda la parte demandada, dado que las indicadas en el hecho cuarto no concuerdan con las expresadas en las pretensiones, y hacer las correcciones pertinentes.

2.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de los contratos que sirven de base a la ejecución en este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la sociedad DEFENSA LEGAL BUFETE S.A.S., actuando mediante la abogada INGRID MERCEDES TIRADO IMBACHI, con cédula de ciudadanía No. 1.107.057.976 y Tarjeta Profesional No. 389.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.
N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00780-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 06 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : A Y C INMOBILIARIOS SAS
DDO. : WIL CARLOS TOLOZA GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2762

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde la Representante Legal de la entidad demandante recibirá notificaciones

2.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso, dado que no se indican em los hechos de la demanda los linderos del inmueble sobre el cual versa el contrato de arrendamiento cuya terminación se solicita, y en los documentos que aporta con la demanda no se encuentran contenidos

3.- No se determina la cuantía conforme lo prevé el artículo 26, numeral 6° para este tipo de procesos, parte final, "(…) *En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.- RECONOCER personería a la Dra. PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.011.654 y T.P. # 137.194 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del demandante.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00781-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**167**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 06 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR MANZANARES DEL LILI P.H.
DEMANDADO: MARINA VELASQUEZ LONDOÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2763

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del Certificado de deuda que sirve de base a la ejecución en este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- En el poder otorgado no se indica el titulo(s) ejecutivo(s) que se faculta cobrar mediante este proceso, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00782-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 06 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria